



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Dentro del presente proceso Ejecutivo del Banco de Bogotá S.A. frente al señor Jorge Eduardo Acevedo Velásquez, se libró mandamiento de pago el 04 de diciembre de 2009 (fl. 21-22 C. Ppal.), se dictó auto ordenando continuar la ejecución el 26 de agosto de 2011 (fl. 68-69 C. Ppal.); luego el 14 de agosto de 2012 (fl. 83 C. Ppal.), se decretó la perención del proceso, ordenándose el archivo del expediente, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo que fue resuelto de forma negativa mediante auto del 06 de septiembre de 2012 (fl. 89-90 C. Ppal.), concediéndose la apelación, y declarada desierta mediante auto del 08 de octubre de 2012 (fl. 94 C. Ppal.). Luego en abril 11 de 2013 se reconoció personería frente a una sustitución de poder (fl. 100 C. Ppal), en junio 26 de 2015 (fl. 102 C. Ppal.), se aceptó la renuncia al apoderado de la parte actora. Se presentó escrito de cesión (fl. 103 a 121 C. Ppal.), la cual fue aceptada mediante auto del 26 de enero de 2017 (fl. 122 C. Ppal.). En abril 30 de 2018 (fl. 134 C. Ppal.), se dictó auto indicando que previo a decidirse sobre una cesión de créditos que el Fondo Nacional de Garantías hizo a Central de Inversiones S.A., se debían allegar certificados de existencia y representación de las sociedades vinculadas. En septiembre 18 de 2020 (fl. 135 C. Ppal.), se decretó la suspensión del presente proceso, por encontrarse el demandado en solicitud de negociación de deudas en Conalbos, tal como lo indica el anexo 01 y 02 del expediente digital. Noviembre 29 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño
Oficial Mayor

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 2645
RADICADO N° 2009-00718-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente a JORGE EDUARDO ACEVEDO VELÁSQUEZ, procede el Juzgado a realizar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando una revisión del expediente, con la finalidad de evitar posibles nulidades.

Se encuentra que luego de decretarse la perención del proceso, así como su archivo mediante auto del 14 de agosto de 2012 (fl. 83 C. Ppal.), y quedando en

RADICADO N° 2009-00718-00

firme dicha decisión, devinieron otras actuaciones, como son los autos del 26 de enero de 2017 (fl. 122 C. Ppal.) que aceptó una cesión; de abril 30 de 2018 (fl. 134 C. Ppal.), auto indicando que previo a decidirse sobre una cesión de créditos que el Fondo Nacional de Garantías hizo a Central de Inversiones S.A., se debían allegar certificados de existencia y representación de las sociedades vinculadas, y auto de septiembre 18 de 2020 (fl. 135 C. Ppal.), que decretó la suspensión del presente proceso, por encontrarse el demandado en solicitud de negociación de deudas en Conalbos (anexo 01 y 02 del expediente digital).

Se reitera, previo a dictarse los autos reseñados, se había decretado la perención del proceso, mediante auto del 14 de agosto de 2012 (fl. 83 C. Ppal.), y a pesar de ello se realizaron las actuaciones referidas.

Bastante ha dicho la jurisprudencia que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de las mentadas decisiones.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que ya se ha establecido y decantado por vía jurisprudencial, que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Por tanto, se dejarán sin efecto los autos surtidos con posterioridad al decreto de la perención del proceso, y que tengan incidencia en el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar los autos dictados el 26 de enero de 2017 (fl. 122 C. Ppal.) que aceptó una cesión; de abril 30 de 2018 (fl. 134 C. Ppal.), auto indicando que previo a decidirse sobre una cesión de créditos que el Fondo Nacional de Garantías hizo a Central de Inversiones S.A., se debían allegar certificados de existencia y representación de las sociedades vinculadas, y de septiembre 18

RADICADO N° 2009-00718-00

de 2020 (fl. 135 C. Ppal.), que decretó la suspensión del presente proceso, por encontrarse el demandado en solicitud de negociación de deudas en Conalbos (anexo 01 y 02 del expediente digital).

Segundo: En firme esta decisión, ordenar el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 59** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd76298b6f155edc805cfbe86f03500999975528b544f6ceda03ea1fe6a22ee5**

Documento generado en 01/12/2021 04:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>